INE/CG388/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/EOM/CG/80/2018

DENUNCIANTE: EDGAR ORTEGA MENDOZA Y

OTRO

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/EOM/CG/80/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EDGAR ORTEGA MENDOZA, POR SU PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN; Y LA INTERPUESTA POR JOSÉ JULIO GONZÁLEZ LANDEROS, POR LA SUPUESTA OMISIÓN DE DARLO DE BAJA DEL PADRÓN DE AFILIADOS DEL CITADO PARTIDO POLÍTICO

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

GLOSARIO

COFIPE	CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PUBLICADO EL 14 DE ENERO DE 2008, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.
COMISIÓN	LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CONSTITUCIÓN	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DEPPP	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS				
DEITT	POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL				
INSTITUTO O INE	INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL				
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN				
LET DE MEDIOS	EN MATERIA ELECTORAL				
LEY DE PARTIDOS	LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS				
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS				
LGIFE	ELECTORALES				
PAN O	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL				
DENUNCIADO,	PARTIDO ACCION NACIONAL				
QUEJOSOS O	EDGAR ORTEGA MENDOZA Y JOSÉ JULIO GONZÁLEZ				
DENUNCIANTES	LANDEROS				
REGLAMENTO DE	REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO				
QUEJAS	NACIONAL ELECTORAL				
SALA SUPERIOR	SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER				
JALA SUFLNION	JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN				
UTCE O UNIDAD	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA				
TÉCNICA	SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL				
ILUNICA	ELECTORAL				

RESULTANDO

I. DENUNCIA. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, ¹ Edgar Ortega Mendoza presentó escrito de queja ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en el estado de Hidalgo, por haber sido afiliado al PAN, presuntamente sin su consentimiento, inconformidad que, en su momento, el órgano subdelegacional remitió a la Unidad Técnica para el trámite correspondiente.

De igual forma, mediante escrito calzado con una sola firma, presentado ante la oficialía de partes común de este Instituto, María Higinia Castillo Castillo, María Francisca Castillo Castillo y Guelanayi Josefina Cepeda Sotelo, denunciaron ante

2

¹ Visible a fojas 01 a 19 del expediente.

esta autoridad electoral nacional, en esencia, haber sido afiliadas sin su consentimiento al PAN.

En el mismo sentido, José Julio González Landeros manifestó que, no obstante que haber solicitado expresamente su baja como militante del PAN, en el año dos mil quince, se encontraba aún inscrito en el padrón de afiliados del partido político señalado.

II. REGISTRO, PREVENCIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho ², la *UTCE* determinó, entre otras cuestiones, registrar las quejas de mérito bajo el número de expediente citado al rubro; prevenir a María Higinia Castillo Castillo, María Francisca Castillo Castillo y Guelanayi Josefina Cepeda Sotelo, para que ratificaran su escrito de queja y subsanaran las deficiencias que el mismo mostraba; admitir a trámite en la vía ordinaria las quejas propuestas por Edgar Ortega Mendoza y José Julio González Landeros; reservar el emplazamiento; y requerir a la *DEPPP* y al *PAN* a efecto de que informaran si los denunciantes fueron afiliados a dicho Instituto político y, en su caso, señalara la fecha de afiliación.

III. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR LA DEPPP. Mediante correo electrónico de diecinueve de abril de dos mil dieciocho,³ el Titular de la *DEPPP* dio cumplimiento al requerimiento de información, precisando, esencialmente, que Edgar Ortega Mendoza y José Julio González si fueron afiliados al *PAN*, precisando las fechas en que esto ocurrió.

IV. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho⁴, el *PAN* por conducto de su representante propietario ante este Consejo General, manifestó que Edgar Ortega Mendoza fue afiliado el doce de febrero de dos mil catorce y dado de baja el quince de noviembre de dos mil diecisiete; y que José Julio González Landeros es militante desde el veintiuno de febrero de dos mil siete. Además, precisó que no contaba con las cedulas de afiliación requeridas, toda vez que su archivo muerto fue destruido.

² Visible a fojas 20 a 32 del expediente

³ Visible a fojas 89 a 90, del expediente.

⁴ Visible a fojas 91 a 116, del expediente.

V. QUEJAS NO PRESENTADAS. Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil dieciocho,⁵ la *UTCE* determinó tener por no presentada la queja de María Higinia Castillo Castillo, María Francisca Castillo Castillo y Guelanayi Josefina Cepeda Sotelo, toda vez que no desahogaron la prevención que les fue realizada para que manifestaran su voluntad de iniciar un procedimiento sancionador en contra del *PAN* y en su caso señalaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció la presunta infracción, no obstante que fueron debidamente notificadas⁶ de dicho proveído, conforme a lo siguiente:

Quejosa	Citatorio	Cédula	Estrados	Plazo para desahogar
María Higinia Castillo	18-abril-2018	19-abril-2018	19-abril-2018	20 al 27 de
Castillo	10:15	15:35	16:20	abril de 2018
María Francisca Castillo	18-abril-2018	19-abril-2018	19-abril-2018	20 al 27 de
Castillo	10:10	15:30	16:15	abril de 2018
Guelanayi Josefina Cepeda	18-abril-2018	19-abril-2018	19-abril-2018	20 al 27 de
Sotelo	10:20	15:40	16:25	abril de 2018

Asimismo, es de señalar que el acuerdo mediante el cual se determinó tener por no interpuestas las quejas respectivas fue debidamente notificado⁷ a las quejosas sin que estas se hayan inconformado con dicha decisión.

VI. EMPLAZAMIENTO. Mediante proveído de quince de mayo de dos mil dieciocho⁸, se ordenó emplazar al *PAN*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputaron y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, proveído que se diligenció en los siguientes términos

Oficio	Citatorio	Cédula	Estrados	Plazo para contestar	Respuesta
--------	-----------	--------	----------	----------------------	-----------

⁵ Visible a fojas 127 a 135, del expediente

⁶ Visible a fojas 47 a 88, del expediente

⁷ Visible a fojas 153 a 176 del expediente

⁸ Visible a fojas 127 a 135 del expediente

INE-	17-mayo-2018 ¹⁰	18-mayo-2018 ¹¹	18/05/2018 ¹²	21 al 25 de mayo	No dio
UT/7166/20189	11:20	11:00	11:00	de 2018 ¹³	contestación

VII. ALEGATOS. Mediante proveído de cinco de junio de dos mil dieciocho¹⁴, la *UTCE* tuvo por precluido el derecho de PAN a presentar pruebas de descargo, atento que no se apersonó a dar contestación al emplazamiento en el plazo concedido para tal efecto; además, puso los autos a la vista de las partes a efecto de que formularan alegatos.

El acuerdo referido se diligenció en los siguientes términos

Sujeto	Oficio	Fecha de	Contestación a Alegatos y	
notificado		notificación	Sentido de la respuesta	
PAN	INE- UT/8587/2018 ¹⁵	07/06/2018 ¹⁶	Por escrito de 13 de junio de 2018, ¹⁷ señaló que los quejosos fueron afiliados conforme al procedimiento estatutario del <i>PAN; sin embargo,</i> no cuenta con las cédulas de afiliación respectivas porque sus órganos partidistas autorizaron la destrucción de su archivo muerto. Asimismo, que Edgar Ortega Mendoza estuvo afiliado al <i>PAN</i> desde 12/02/2014, con baja del padrón el 15/11/2017, en virtud de que no compareció para actualizar sus datos; mientras que José Julio González Landeros es militante desde el 21/02/2007.	

⁹ Visible a foja 141 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 142 a 147 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 148 a 149 del expediente

¹² Visible a foja 142 a 152, del expediente.

¹³ Sin contar el sábado 19 y domingo 20 de mayo de 2018, por ser inhábiles

¹⁴ Visible a fojas 177 a 180 del expediente

¹⁵ Visible a foja 186 del expediente

¹⁶ Visible a foja 187 a 195 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 201 a 203 del expediente.

José Julio González Landeros	INE/GTO/JDE0 1-VS/1411/18 ¹⁸	06/06/2018 ¹⁹	No formuló alegatos
Edgar Ortega Mendoza	INE/JD04HGO/ VS/0275/2018 ²⁰	06/06/2018 ²¹	No formuló alegatos

VIII. ALEGATOS Y REPOSICIÓN DE EMPLAZAMIENTO. Mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho²², la *Unidad Técnica* tuvo por presentados los alegatos formulados por el PAN en el presente expediente.

Por otra parte, la autoridad sustanciadora advirtió que el emplazamiento al denunciado, se realizó originalmente por haber afiliado indebidamente a los quejosos; sin embargo, aunque la denuncia presentada por Edgar Ortega Mendoza, sí estaba sustentada en esos hechos, la interpuesta por José Julio González Landeros, consistía en la omisión del partido político de darlo de baja de su padrón de militantes, a pesar de haberlo solicitado por escrito, por lo que se ordenó reponer el emplazamiento al citado partido político, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la omisión de dar de baja a José Julio González Landeros y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, proveído que se diligenció en los siguientes términos

Oficio	Fecha de	Plazo para	Sentido de la respuesta del
Officio	notificación	contestar	denunciado
INE- UT/13442/2018 ²³	24/10/2018 ²⁴		Por escrito ²⁶ de uno de noviembre de 2018, señaló que José Julio González Landeros estuvo afiliado al PAN, sin embargo, fue dado de baja en virtud de la renuncia que presentó el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

¹⁸ Visible a foja 198 del expediente

¹⁹ Visible a foja 197 a 200 del expediente.

²⁰ Visible a foja 205 del expediente.

²¹ Visible a fojas 206 a 208 del expediente

²² Visible a fojas 209 a 215 del expediente

²³ Visible a foja 222 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 223 a la 229 del expediente

²⁵ Sin contar el sábado 27 y domingo 28 de octubre de 2018, por ser inhábiles

²⁶ Visible a fojas 230 a 232 la del expediente

IX. REPOSICIÓN DE LA VISTA DE ALEGATOS. Mediante proveído de seis de noviembre de dos mil dieciocho²⁷, la *UTCE* puso los autos a la vista del denunciado y de José Julio González Landeros a efecto de que formularan alegatos, acuerdo que se diligenció en los siguientes términos

Oficio	Notificado	Fecha de notificación	Respuesta
INE- UT/13767/2018 ²⁸	PAN	13/11/2018 ²⁹	En escrito de 20/11/2018, ³⁰ reprodujo lo manifestado al contestar el emplazamiento, lo cual, se tienen por reproducido en este apartado
INE/JDE01GTO/JDE 01-VE/2330/18 ³¹	José Julio González Landeros	12/11/2018 ³² Se entendió con su autorizado	No formuló alegatos

X. REQUERIMIENTO A JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DE ESTE INSTITUTO. Mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil dieciocho³³, la Unidad Técnica requirió a diversos órganos subdelegacionales de este Instituto a efecto de que informaran si los quejosos en el presente procedimiento presentaron escritos de alegatos.

XI. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO. Mediante sendos oficios³⁴, los órganos electorales requeridos señalaron que los quejosos del presente procedimiento no presentaron escritos de alegatos.

XII. ACUERDO INE/CG33/2019³⁵ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual se aprueba la implementación de un procedimiento excepcional para la revisión, actualización y

²⁹ Visible a fojas 242 a 249 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 233 a 236 del expediente

²⁸ Visible a foja 241 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 250 a 252 del expediente.

³¹ Visible a foja 255 del expediente

³² Visible a foja 256 a 258 del expediente.

³³ Visible a fojas 259 a 262 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 263 a 266 del expediente.

³⁵ Consultable en la liga de internet https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf

sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se dispuso la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo TERCERO del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN³⁶ darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renuncias que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

Asimismo, se precisó que se debería continuar con la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores correspondientes, suspendiendo únicamente la etapa de resolución, regulada en los artículos 469 de la LGIPE y 51 a 54 del Reglamento de Quejas, a fin de que los institutos políticos contaran con tiempo suficiente para organizarse y tomar las medidas pertinentes y necesarias para realizar las acciones que se ordenaron en ese documento, a fin de generar certeza en la ciudadanía respecto de su afiliación o desafiliación.

De igual manera, se razonó que suspender la resolución de los procedimientos sancionadores como el que nos ocupa, encontraba justificación en que la observancia de lo previsto en el citado Acuerdo por los partidos políticos, podría tomarse como una atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

_

³⁶ Partidos Políticos Nacionales.

XIII. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A DEPPP. Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve,³⁷ la Unidad Técnica requirió a DEPPP para que informara si, como lo afirmó el PAN, los quejosos habían sido dados de baja del padrón de afiliados de dicho partido político

XIV. RESPUESTA DE LA DEPPP. Mediante correo electrónico de dieciséis de abril de dos mil diecinueve,³⁸ la *DEPPP* informó que los quejosos en el presente asunto fueron dados de baja del padrón de militantes del *PAN*, puntualizando la fecha en que esta ocurrió.

XV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIAS. Mediante proveído de diecinueve de julio de dos mil diecinueve³⁹, la Unidad Técnica ordenó practicar una inspección al portal de internet del *PAN*, a efecto de verificar si los quejosos en el presente asunto figuran o no como sus afiliados.

Dicha diligencia que se realizó el mismo día y en ella se pudo constatar que los quejosos del presente procedimiento ya no se encuentran incluidos en el padrón de afiliados del *PAN*, levantándose el acta circunstanciada⁴⁰ respectiva.

XVI. REPOSICIÓN DE ALEGATOS. Derivado de que con posterioridad, a la vista de alegatos de cinco de junio y seis de noviembre de dos mil dieciocho, se realizaron diversas diligencias de investigación, con la finalidad de garantizar a las partes el derecho de acceso a la justicia, así como de acatar el principio de contradicción en materia probatoria y respetar el derecho humano al debido proceso, mediante auto de catorce enero de la presente anualidad⁴¹, la Unidad Técnica puso nuevamente los autos a la vista de las partes, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran, respecto a las actuaciones realizadas con posterioridad a la vista de alegatos referidas, acuerdo que se diligenció en los siguientes términos

³⁷ Visible a fojas 267 a 270 del expediente

³⁸ Visible a foja 274 a 275 del expediente

³⁹ Visible a foja 276 a 279 del expediente

⁴⁰ Visible a foja 281 a 283 del expediente

⁴¹ Visible a foja 285 a 288 del expediente

Oficio	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Contestación a Alegatos y Sentido de la respuesta		
INE- UT/00109/2020 42	PAN	15/01/2020 ⁴³	Por escrito de 21/01/2020, 44 sustancialmente refirió los alegatos expuestos en intervenciones procesales anteriores, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado.		
INE/GTO/JDE- VE/0079/2020 ⁴⁵	José Julio González Landeros. ⁴⁶	17/01/2020 ⁴⁷	No formuló alegatos		
INE/JD04HGO/ VS/0028/2020 ⁴⁸	Edgar Ortega Mendoza	21/01/2020 ⁴⁹	No formuló alegatos		

XVII. INFORMES oficios DE ACATAMIENTO. Mediante INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/201950. INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019⁵¹, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019.52 INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019.53 INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019,54 INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019.55 INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019⁵⁶, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019 INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019⁵⁸. INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019⁵⁹ е INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020⁶⁰ el titular de la *DEPPP* hizo del conocimiento de la *UTCE*, el informe del avance por parte de los partidos políticos nacionales, entre ellos el PAN, en la realización de las actividades ordenadas por el acuerdo INE/CG33/2019.

⁴² Visible a foja 291 del expediente

⁴³ Visible a fojas 292 a 296 del expediente.

⁴⁴ Visible a foja 305 a 307 del expediente.

⁴⁵ Visible a foja 300 del expediente.

⁴⁶ Se entendió con persona autorizada.

⁴⁷ Visible a foja 301 a 304 del expediente.

⁴⁸ Visible a foja 309 del expediente

⁴⁹ Visible a foias 310 a 312 del expediente

⁵⁰ Visible a fojas 313 a 314 del expediente

⁵¹ Visible a fojas 315 a 319 del expediente

⁵² Visible a fojas 320 a 325 del expediente

⁵³ Visible a fojas 326 a 389 del expediente

⁵⁴ Visible a fojas 390 a 416 del expediente.

⁵⁵ Visible a fojas 417a 472 del expediente

⁵⁶ Visible a fojas 473 a 475 del expediente

⁵⁷ Visible a fojas 476 a 483 del expediente

⁵⁸ Visible a fojas 484 a 485 del expediente.

⁵⁹ Visible a fojas 486 a 491 del expediente

⁶⁰ Visible a fojas 492 a 506 del expediente.

XVIII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE34/2020, por el que SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, en cuyo punto Octavo se determinó lo siguiente:

"A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución". [Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG82/2020, denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

"Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones". [1]

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo INE/JGE45/2020, de rubro ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS,

mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

- **XIX. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.
- **XX. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por **Unanimidad** de votos de sus integrantes presentes.
- **XXI.** PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El 19 de junio en curso, se aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.
- **XXII. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES.** El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.
- XXIII. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo INE/CG172/2020 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la Comisión de Quejas.

XXIV. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso INE/CG238/2020 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la *Ley de Partidos*, con motivo

de la probable violación al derecho de libertad de afiliación de los quejosos, haciendo para ello utilización indebida de los datos personales de éstos, por parte del *PAN*.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme al artículo 38, párrafo 1, incisos a), e) y u) del *COFIPE*; y 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*; y 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n), la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, infracciones que son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, se estima que en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de las infracciones denunciadas, atribuidas al *PAN*, consistentes, esencialmente, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación de los hoy quejosos, utilizando para ello indebidamente y sin autorización alguna sus datos personales, es decir, las conductas atribuidas al *PAN*, objeto del presente procedimiento, consisten, por un lado, en haber presuntamente afiliado de manera indebida a Edgar Ortega Mendoza sin su consentimiento y, por otro lado, en omitir desincorporar del padrón de militantes a José Julio González Landeros, pese que este renunció al mismo el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, manteniéndolo contra su voluntad en el padrón de militantes del denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente *SUP-RAP-107/2017*, en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el INE es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del INE para atender tal cuestión.
- Porque la Sala Superior ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas (indebida afiliación y omisión de desafiliación, así como el uso indebido de datos personales, en ambos casos) atribuidas al *PAN* se cometieron en diversas fechas, en las cuales tuvieron vigencia los ordenamientos jurídicos ya referidos, razón por la cual, los casos que nos ocupan deben ser resueltos a la luz del *COFIPE*, la *LGIPE* y la *Ley de Partidos*, de acuerdo con la fecha en que acontecieron las presuntas conductas infractoras. En efecto, conforme a lo anotado en el aparto de antecedentes de la presente resolución, la Unidad Técnica realizó diversas diligencias a fin de esclarecer la fecha de afiliación de los quejosos al *PAN*, teniendo como resultado lo siguiente:

Queioso				Fecha de cancelación
Edgar Ortega Mendoza	12/02/2014	12/02/2014	15/11/2017	27/03/2019.
José Julio González Landeros	21/02/2007	21/02/2007	23/08/2018	25/09/2018.

En torno a lo anterior, es preciso no perder de vista que la *LGIPEy la Ley de Partidos* fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, iniciando su vigencia al día siguiente, de manera que, en el caso de José Julio González Landeros, la infracción objeto de análisis sucedió durante la vigencia de los ordenamientos jurídicos referidos, ya que aun cuando fue afiliado el veintiuno de febrero de dos mil siete, la infracción de la que se duele ocurrió a partir del **ocho de diciembre de dos mil diecisiete**, en que solicito al denunciado que lo desincorporará de su padrón de militantes al que voluntariamente se había integrado en el dos mil siete, mientras que en el caso de Edgar Ortega Mendoza, los hechos denunciados acontecieron bajo los efectos del *COFIPE*, ya que fue incorporado al padrón del partido denunciado el **doce febrero de dos mil catorce**.

En suma, la queja planteada por Edgar Ortega Mendoza será analizada bajo la luz del *COFIPE*, mientras que la queja atinente a José Julio González Landeros será estudiada bajo los lineamientos de la *LGIPE* y la *Ley de Partidos*, sin perder de vista que todos los ordenamientos citados contienen esencialmente las mismas reglas respecto al derecho a la libertad de afiliación a los partidos políticos, como se desarrollará con amplitud más adelante en este mismo instrumento resolutivo.

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciantes en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de nueve millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados/as son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el

propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

Como se ha señalado con antelación, los inconformes fueron uniformes en señalar la violación a su derecho de afiliación libre y voluntaria para tomar parte en los asuntos públicos de país, en el caso de Edgar Ortega Mendoza, porque supuestamente fue afiliado al PAN sin su consentimiento; mientras que tocante a José Julio González Landeros, porque el partido político denunciado lo mantuvo registrado como su militante, a pesar de haber solicitado con oportunidad su exclusión por escrito.

I. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

En defensa de sus intereses, el PAN, en diversas intervenciones procesales, manifestó, en esencia, que sus estatutos establecen un procedimiento de afiliación que garantiza la libre voluntad de los ciudadanos de pertenecer a su padrón de militantes, precisando que de manera adicional al procedimiento de afiliación cuenta con un mecanismo de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de huellas digitales, a efecto de que sus militantes manifiesten su derecho a seguir afiliado a dicho instituto político.

De igual manera, señaló que la afiliación de los quejosos fue voluntaria, apegada a derecho y conforme al procedimiento estatutario del PAN; sin embargo, los mismos en la actualidad, se encuentran dados de baja de su padrón de militantes, en el caso de Edgar Ortega Mendoza, en virtud de que no compareció para actualizar sus datos en el programa de refrendo de militancia, mientras que atinente a José Julio González Landeros, para atender la renuncia que presentó el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses tienen que ver con el fondo de la controversia y no con cuestiones

de procedencia de la vía, competencia de esta autoridad electoral nacional, o con la personalidad de los quejosos, por lo que sus manifestaciones habrán de ser analizadas al realizar el estudio del caso concreto.

II. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

A partir de los planteamientos de las partes, la materia del procedimiento en el presente asunto estriba en determinar si el *PAN* conculcó el derecho a la libre afiliación en materia política del que gozan los quejosos que alegan no haber dado su consentimiento para estar o continuar en sus filas, vulnerando lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶¹; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a); 456, párrafo 1, inciso a); de la LGIPE; y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), y u), de la Ley de Partidos.

Al respecto, ofreció como pruebas, para justificar sus afirmaciones lo siguiente:

 Las documentales privadas consistentes en copia simple de los acuerdos CEN/SG/13/2016, CEN/SG/12/2017 mediante los cuales se autoriza del Programa Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de huellas digitales en el estado de Guanajuato e Hidalgo, respectivamente, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional.

_

⁶¹ De la interpretación sistemática, funcional y armónica de los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consonancia con la Jurisprudencia de rubro y contenido siguientes: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES, lo procedente es que, al tener hechos cometidos antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la legislación comicial aplicable para el trámite del presente asunto será el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ahora bien, respecto a las reglas procedimientales que regirán para la sustanciación del presente procedimiento, serán aplicables las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no contener disposición alguna en perjuicio de las partes.

 La documental privada consistente en copia simple del acuerdo CVRNM/2013/033, mediante el cual la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros autorizó la destrucción de su archivo muerto.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el *PAN*, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como en diversas intervenciones, entre ellas las atinentes a las vistas de alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia y no con cuestiones procesales respecto de la vía o competencia de esta autoridad electoral nacional para conocer el presente asunto o con la personalidad de los quejosos, por lo que serán analizados al realizar el estudio del caso concreto.

III. Marco normativo

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

A) Constitución, tratados internacionales y ley

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6°

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

. .

Artículo 16.

. . .

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 41.

L

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la Sala Superior ha considerado se trata de un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y VI; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución.* Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de

la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL*. CONTENIDO Y ALCANCES.⁶²

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente, 63 tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

⁶² Consultable en la página: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002 63 Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM 1917 CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de

certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

"Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

- **II.** Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:
- **1.** Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:
- **a.** En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y
- **b.** El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir."

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara

que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación**.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro **(CG617/2012)**.

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La DEPPP (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la DERFE), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La DEPPP, informará mediante oficio a la DERFE que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La DERFE, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la DEPPP.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la DEPPP, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la DEPPP (en coordinación con la DERFE), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la DEPPP, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que <u>el propósito central de los Lineamientos</u> analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución,* instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PAN

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PAN*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS MILITANTES

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, **personal**, presencial, individual, **libre**, pacífica **y voluntaria**, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter. (...)

Artículo 9

1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.

Artículo 10

- 1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: (...)
- d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el

extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;

3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

(...)

En el mismo sentido, el Reglamento de militantes del Partido Acción Nacional, en torno al tema bajo estudio, previene lo siguiente:

Artículo 8. Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse como militante al Partido, deberá hacerlo de forma **individual**, **libre**, pacífica, **voluntaria**, directa, presencial y **personal**; asumir como propios los Principios de Doctrina, fines y objetivos; así como los Programas de Acción Política, Plataformas políticas y electorales, Estatutos y Reglamentos.

Artículo 9. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, el que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Estatutos. Una vez aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de que la instancia competente hubiere recibido la solicitud de afiliación.

Los Comités Directivos Estatales y Municipales, sólo aceptarán formatos a través de su Director de afiliación acreditado ante el Padrón Nacional de Estructuras, acompañados de los documentos completos y con los requisitos que establece el Artículo 10 de los Estatutos.

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave **INE/CG33/2019**, por el cual se aprobó "la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales" ello derivado

de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

CONSIDERANDO

. . .

10. Justificación del Acuerdo.

. . .

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN⁶⁴, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renuncias que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo,

_

⁶⁴ Partidos Políticos Nacionales.

que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

. . .

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos Ilevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su

baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renuncias que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- *El PAN* está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del partido.
- Podrán afiliarse al PAN los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.
- Los militantes del PAN que no hayan actualizado sus datos personales en términos del Acuerdo CEN/SG/12/2017, causaran baja del Padrón de militantes de dicho instituto político.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que

únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

 En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6°, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

IV. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de *I PAN*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos —el PAN, en el caso particular—, tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que las y los ciudadanos en cuestión acudieron a solicitar su afiliación y que las mismas fueron libres y voluntarias, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios, máxime cuando, como lo ordena la normatividad interna del partido político, los Comités Directivos Estatales y Municipales, sólo aceptarán los formatos de afiliación que se encuentren acompañados de los documentos

completos y con los requisitos que establece el Artículo 10 de los Estatutos, entre los que destaca el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañado de copia de credencial para votar con fotografía vigente del ciudadano en cuestión.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

• El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución,* tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.

- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-107/2017**, 65 donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, 66 el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su

⁶⁶. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁶⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁶⁷ y como estándar probatorio.⁶⁸

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz — estándar probatorio— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁹ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

⁶⁸ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

⁶⁷ Tesis de Jurisprudencia: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁵⁹ Véanse las tesis PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, así como DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que "el que afirma está obligado a probar" misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIPE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido denunciado.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la *Sala Superior* sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación, a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado o destruido, como acontece en el concreto, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica consistente en que nadie puede alegar su propio error en su beneficio. Consecuentemente, la destrucción del archivo muerto

del *PAN*, realizada por la Dirección del Registro Nacional de Miembros con la autorización de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Medios de dicho instituto político, contrario a lo alegado por el partido en su defensa, no lo libera en modo alguno de la obligación de demostrar con los medios de prueba idóneos la voluntad de los quejosos para ser afiliados a su padrón de militantes.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

V. Pruebas y acreditación de los hechos

Pruebas recabadas por la UTCE.

- 1. Correo electrónico remitido desde la cuenta <u>patricio.ballados@ine.mx</u>, correspondiente al Titular de la *DEPPP*, enviado a la Unidad Técnica el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, a través del cual informó que los quejosos, se encontraron afiliados al *PAN*, en la verificación correspondiente al cumplimiento del número mínimo de afiliados para conservar el registro como partido político, atinente al año dos mil diecisiete.
- 2. Correo electrónico remitido desde la cuenta <u>patricio.ballados@ine.mx</u>, correspondiente al Titular de la DEPPP, enviado a la Unidad Técnica el dieciséis de abril del año próximo pasado, por medio del cual informó las bajas

de los quejosos como militantes del PAN, señalando las fechas en que estas ocurrieron.

- **3. Inspección** a la página electrónica del *PAN*, realizada el diecinueve de julio del año próximo pasado, a fin de constatar si dio de baja de su padrón de militantes a los quejosos.
- 4. Documental oficios Pública consistente los en INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019. INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019. INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019. INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019. INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019. INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019. INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019. INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019. INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019 INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020, mediante los cuales el titular de la DEPPP hizo del conocimiento de la UTCE, el informe del avance por parte de los partidos políticos nacionales, entre ellos el PAN, en la realización de las actividades ordenadas en el acuerdo INE/CG33/2019.

Pruebas aportadas por el PAN

- 5. La documental privada consistente en copia simple de los acuerdos CEN/SG/13/2016, CEN/SG/12/2017 mediante los cuales se autoriza del Programa Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de huellas digitales en el estado de Guanajuato e Hidalgo, respectivamente, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional.
- 6. La documental privada consistente en copia simple del acuerdo CVRNM/2013/033, mediante el cual la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del PAN, autorizó la destrucción de su archivo muerto.

Pruebas aportadas por los quejosos

7. Documental privada, consistente en copia de la solicitud de baja, con acuse de recibo, de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, dirigida al Presidente

del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y presentado ante el Comité Directivo Municipal de Dolores Hidalgo, del mismo partido, realizada por José Julio González Landeros.

8. Documental Privada, consistente en la impresión de pantalla en la cual se advierte que José Julio González Landeros se encontraba afiliado al PAN.

D) Valoración de los medios de prueba.

De los medios de prueba referidos con anterioridad, los listados en los numerales 1 al 4, son **pruebas documentales públicas** con valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b); y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Nacional Electoral*, por haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones; no encontrarse objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido conforme a las reglas previstas en el artículo 24 del reglamento antes citado; ni estar desvirtuadas por algún elemento agregado a los autos.

Por otro lado, las pruebas restantes, son pruebas documentales privadas, por lo que únicamente harán prueba plena cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con fundamento en lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción II; y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

A) Conclusiones.

Partiendo del contenido de los medios de prueba antes referidos, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1. Conforme a lo informado por la *DEPPP* a través de los correos electrónicos y los oficios de cuenta, se puede arribar a la conclusión de que los quejosos

fueron encontrados, en la fecha de la presentación de las denuncias respectivas, como afiliados al partido denunciado, Esto es, quedo demostrada la base fáctica del presente procedimiento en cuanto a la existencia de la afiliación de Edgar Ortega Mendoza y la omisión de desafiliar a José Julio González Landeros, ya que el denunciado mantuvo afiliado a dicho quejoso contra su voluntad, pese a que este solicito su baja de dicho padrón, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- 2. Con el objeto de demostrar la licitud de las afiliaciones cuestionadas, el PAN ofreció las documentales referidas en los numerales 5 y 6 anteriores; sin embargo, esta autoridad electoral estima que dichos medios de prueba no resultan pertinentes, idóneos o eficaces, pues los mismos no se refieren al consentimiento de los citados quejosos para ser o permanecer afiliados al PAN, sino al establecimiento de un programa general para, en su caso, ratificar la voluntad de los ciudadanos de permanecer afiliados al PAN, así como a la destrucción del archivo muerto del citado instituto político.
- 3. Aun cuando el PAN adujo que los quejosos manifestaron su voluntad para ser afiliados a su padrón de militantes o permanecer inscritos en el mismo, lo cierto es que no aportó elementos de prueba idóneos y pertinentes para demostrar que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas por la manifestación de la libre voluntad de los quejosos, ni tampoco expresó o justifico la razón o motivo por la cual no dio de baja de su padrón de militantes a José Julio González Landeros, pese a que solicitó su desincorporación el ocho de diciembre de dos mil dieciocho
- 4. A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, al no existir, por un lado, controversia en el sentido de que los ciudadanos denunciantes, a la fecha de la presentación de las denuncias respectivas, se encontraron inscritos como militantes del PAN, y al no haberse, por otro lado, demostrado con medios de convicción oportunos e idóneos la voluntad de los quejosos para ser afiliados a su padrón, no obstante la carga de la prueba que en el caso de Edgar Ortega Mendoza le incumbía a este último, esta autoridad estima que hay elementos que permiten establecer que dichos ciudadanos

fueron **indebidamente afiliados al** *PAN***,** utilizando para ello, sin su autorización, sus datos personales.

En efecto, los medios de prueba aportados por el *PAN*, no se estiman pertinentes ni idóneos para demostrar la legalidad de las afiliaciones cuestionadas porque su contenido se refiere a hechos ajenos a la controversia que nos ocupa, pues la destrucción autorizada de su archivo muerto y el procedimiento para refrendar la militancia de sus afiliados, no demuestra que, en el particular caso de los quejosos, hayan sido o permanecido como afiliados a dicho instituto, de manera voluntaria.

VI. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las ciudadanas y ciudadanos quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas, un hecho antijurídico electoral.

Posteriormente, verificar que este hecho sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocida en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos* para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de Resolución CG617/2012, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, a partir del cual es posible arribar al descubrimiento de la verdad de manera directa en el caso del análisis de las pruebas plenas o bien, de manera indirecta o circunstancial, obtener indicios incriminatorios, entendidos estos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de otro conocido.

En este sentido, debe decirse que en principio, corresponde a los quejosos demostrar con pruebas suficientes, la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formulan en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba para demostrar las infracciones denunciadas corresponde a los quejosos.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba, en el caso de Edgar Ortega Mendoza, corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento del citado quejoso para integrarlo a su padrón de militantes, y no al denunciante, que negó haber solicitado su inclusión al *PAN*.

Por otra parte, en el caso de José Julio González Landeros corresponde a este demostrar que solicito su baja y que pese a ello el denunciado lo mantuvo afiliado contra su voluntad, es decir, omitió darlo de baja de su padrón de afiliados.

En este orden de ideas, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el mismo denunciado, que los quejosos se encontraron como

afiliados de *PAN*, esto es, el hecho (afiliación y omisión de desafiliación) cuya licitud se discute, ha quedado plenamente demostrado.

En efecto, el *PAN* no aportó medios de prueba, en ninguna de las múltiples oportunidades procesales atinentes, respecto a que la afiliación cuestionada fuera el resultado de la manifestación de la voluntad libre e individual del quejoso, esto es, no se evidenció que de modo propio Edgar Ortega Mendoza haya manifestado su consentimiento para ser integrado a los cuadros del denunciado.

En el mismo tenor, una vez demostrada la solicitud de baja de José Julio González Landeros, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el denunciado no aportó medio de convicción alguno encaminado a demostrar que, con oportunidad, dio de baja al ciudadano referido o bien que, en su caso, que se vio imposibilitado de manera insuperable para ello.

No resulta óbice a la conclusión anterior el hecho de que el medio de prueba presentado por el quejoso sea una documental privada, puesto que valorada en lo individual y concatenada con los demás medios de prueba, a la luz de la sana critica, los principios lógicos y las máximas de la experiencia, además de tratarse de una prueba que no fue objetada en cuanto a su autenticidad, contenido y alcance, permite colegir que José Julio González Landeros, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, solicito su baja del mismo, sin que esta haya sido atendida de ninguna manera, toda vez que dicha circunstancia no aconteció sino hasta el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, es decir, nueve meses después de haber sido solicitada.

En este sentido, con el propósito de dar mayor claridad a la decisión que nos ocupa, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados; uno por cuanto hace a Edgar Ortega Mendoza, quien se duele de haber sido afiliado indebidamente y sin su consentimiento al *PAN*; y otro respecto de José Julio González Landeros, a quien le fue vulnerado su derecho de libertad de afiliación política al omitir darlo de baja del padrón de militantes del denunciado, no obstante haberlo solicitado, lo cual implicó que este continuara afiliado contra su voluntad al denunciado.

A) Afiliación indebida Edgar Ortega Mendoza

Esta autoridad electoral estima que la infracción denunciada ha quedado debidamente acreditada, ya que a partir del material probatorio existente en autos se puede determinar que Edgar Ortega Mendoza fue incorporado al padrón de militantes del denunciado sin consentimiento alguno.

De esta forma, aun cuando el denunciado manifestó que el quejoso expresó su voluntad para afiliarse al PAN, no ofreció medio de prueba pertinente, idóneo y eficaz para demostrar dicho consentimiento, no obstante que le incumbía la carga probatoria.

En efecto, los medios de prueba aportados por el PAN (supra) se refieren a hechos que no son motivo de la presente controversia, razón por la cual carecen de eficacia demostrativa para revelar la supuesta voluntad del quejoso para afiliarse al denunciado.

Además, debe decirse que la destrucción autorizada del archivo muerto del *PAN*, realizada por el mismo denunciado, no resulta una causa justificada para eludir su responsabilidad de demostrar con la documentación pertinente la voluntad del citado quejoso para afiliarse a sus cuadros, ya que, en términos de lo anteriormente razonado, el deber del denunciado de demostrar la libre voluntad de sus afiliados no puede quedar sujeto al arbitrio de este ni puede ser relevada por acciones que en todo caso resultan imputables al propio instituto político.

De este modo, toda vez que se demostró la afiliación de Edgar Ortega Mendoza al partido denunciado, mientras que el *PAN* no aportó a la controversia medio de prueba alguno para demostrar que el quejoso manifestó libremente su voluntad para ser incorporado como su militante, **se tiene por acreditada la infracción denunciada, respecto al caso en estudio**.

B) Omisión de dar de baja a José Julio González Landeros

Del contenido del escrito de queja de se advierte que José Julio González Landeros se duele esencialmente de no haber sido dado de baja del padrón de militantes del *PAN*, a pesar de haber renunciado el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, de manera que la incorporación al padrón de militantes del PAN, en el presente caso, no se encuentra controvertida ni sujeta a prueba, sino únicamente la omisión del partido político, de desincorporarlo de dicho catálogo.

Para mayor claridad de la presente decisión, resulta conveniente citar lo manifestado por el quejoso⁷⁰ al tenor que sigue:

"

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que fui militante del partido acción nacional, ejerciendo mis derechos políticos que como ciudadano mexicano tengo, desde el 21 de febrero de 2007, pero también bajo protesta de decir verdad y en ejercicio de ese mismo derecho que como ciudadano tengo, en el año del 2015 RENUNCIE DE MANERA IRREVOCABLE a dicho partido político.

En Virtud de lo anterior, en **fecha 8 de diciembre de 2017** verifique en la página del Instituto Nacional Electoral si ya no me encontraba afiliado, ya que la misma me era necesaria para ejercer mis derechos constitucionales, encontrándome con la sorpresa de que a pesar de haber renunciado a dicho partido político desde el año de 2015 como lo he mencionado, para lo cual me permití en esa misma fecha 8 d(sic) de 2017, interpuse recurso de queja y **donde se reafirma renuncia**, ante el Lic. Humberto Andrade Quezada y/o quien corresponda. Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el cual fue firmado y sellado de recibido por Elena Aguilar. Documentales que desde estos momentos anexo al presente escrito para que causen los efectos legales a que haya lugar"

[Énfasis añadido]

Como puede advertirse, el quejoso señaló haber solicitado su baja de dicho instituto político, de modo que si, en términos de los dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar sus aseveraciones, entonces en el caso dicho quejoso

51

⁷⁰ Visible a fojas 12 a 15 del expediente.

asumió la carga de la prueba para demostrar que renunció a dicha militancia en los términos expuestos.

Al respecto, José Julio González Landeros ofreció como medio de prueba para acreditar sus afirmaciones copia con acuse de recibo de la solicitud de baja de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, dirigida al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y presentado ante el Comité Directivo Municipal de Dolores Hidalgo, del mismo partido.

Bajo este contexto, puede afirmarse que el quejoso cumplió con la carga de probar su aserto, cuando aportó la solicitud de baja del padrón de afiliados del PAN, documento que, de conformidad con la valoración realizada en párrafos precedentes, resulta suficiente para demostrar que José Julio González Landeros renuncio a su militancia el ocho de diciembre de dos mi diecisiete.

De igual manera, con las constancias que obran agregadas a los autos, particularmente de lo informado por la DEPPP a requerimiento expreso de la Unidad Técnica, se tiene claro que el *PAN*, mantuvo afiliado al quejoso, con posterioridad a la fecha en que este renunció, sin justificar la razón o motivo alguno de esa demora, como se aprecia en el cuadro que se inserta enseguida:

	Quejoso	Solicitud de baja	Baja en el padrón de afiliados	Cancelación del registro	Demora
ĺ	José Julio González	8 de diciembre	23 de agosto de	25 de septiembre de	9 meses 17 días
	Landeros	de 2017	2018	2018	

De la manera descrita, este Consejo General adquiere la convicción de que ha quedado acreditada la infracción denunciada.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del PAN en su comisión, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en

el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La infracción consistió en la vulneración del derecho de libre afiliación a los partidos políticos, con lo que se transgreden las disposiciones contenidas en la Constitución, el COFIPE, la LGIPE y la Ley General de Partidos.	La conducta atribuida al <i>PAN</i> fue la indebida afiliación de Edgar Ortega Mendoza al incorporarlo a su padrón sin su consentimiento; así como la omisión de dar de baja de su padrón de militantes a José Julio González Landeros, siendo que, para realizar ambas conductas, el PAN usó sin autorización los datos personales de los citados quejosos.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 354, párrafo 1, inciso a), del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones vulneradas tienden a preservar el derecho de los quejosos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PAN* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a Edgar Ortega Mendoza, sin demostrar que obtuvo su consentimiento para incorporarlo, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; y 38, párrafo 1,

incisos a) y e) del *COFIPE*; cuyo contenido se reproduce en los artículos 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la *LGPP*.

En el mismo sentido, quedo demostrada la infracción perpetrada por el denunciado al omitir desincorporar de su padrón de militantes a José Julio González Landeros, no obstante que este solicito expresamente su baja, con lo cual, indebidamente el PAN continuó vinculando a dicho quejoso con su padrón de militantes, sin el consentimiento de este.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, entre ellos los quejosos, de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, el *PAN*, utilizó datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada uno de los denunciantes para ser afiliados, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Consecuentemente estos parámetros deben considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PAN*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La conducta infractora **fue singular**, pues aun cuando se acreditó que el PAN transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, y aún las de la normativa interna del partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos del quejosos, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de

libertad de afiliación por el instituto político denunciado, quien, por una parte, incluyó en su padrón de militantes a uno de los quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello; y por otra, omitió desafiliar a otro inconforme, a pesar de que éste realizó la solicitud respectiva.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. En el caso bajo estudio, la irregularidad atribuida al *PAN*, consiste, por un lado, en afiliar a Edgar Ortega Mendoza sin haber recabado su voluntad para pertenecer a las filas del instituto político y, por otro lado, en no dar de baja de su padrón de militantes a José Julio González Landeros, pese a que este renunció a su militancia el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada, inobservando lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.
- b) Tiempo. Conforme a la información proporcionada por la DEPPP y las partes, así como lo razonado en párrafos anteriores, puede afirmarse que la indebida afiliación de Edgar Ortega Mendoza aconteció el doce de febrero de dos mil catorce, aun cuando el denunciado lo haya dado de baja el quince de noviembre de dos mil diecisiete, pues el motivo del disenso no estriba en determinar si a la fecha de presentación de la queja el quejoso se encontraba o no afiliado al PAN, sino que la infracción consistió en afiliar al citado ciudadano sin su consentimiento.

Respecto a José Julio González Landeros, la indebida afiliación ocurrió a partir del ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en que se tiene certeza de que este solicito expresamente su renuncia a la militancia del *PAN*, y que

contrariamente a ello, el denunciado lo mantuvo en sus filias sin la voluntad del quejoso.

c) Lugar. Con base a la información proporcionada por la *DEPPP* y las partes, se deduce que las faltas atribuidas al *PAN* se cometieron el estado de Guanajuato.

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Este Consejo General considera que la conducta fue **dolosa**, esencialmente, por las razones que se citan enseguida:

- El *PAN* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El PAN está sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.
- El derecho de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente

tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la LGPP.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

 La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Edgar Ortega Mendoza aludió que no solicitó voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militante al *PAN*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada por el denunciado.
- 2) El PAN omitió desafiliar a José Julio González Landeros, pese a las reiteradas solicitudes de este, además de que en el trascurso del presente procedimiento ni siquiera expuso alguna razón o motivo tendente a justificar la desatención a la solitud de baja.
- **3)** Quedó acreditado que los quejosos se encontraban en el padrón de militantes del *PAN*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, y el propio instituto político denunciado.
- 4) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que las afiliaciones de los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta pertinente precisar que la conducta desplegada por el *PAN*, se cometió, por un lado, al afiliar a Edgar Ortega Mendoza, sin que dicho ciudadano hubiese revelado su voluntad para ingresar en el padrón de militantes del partidos político; y, por otro lado, al no dar de baja de su padrón de militantes a José Julio González Landeros a pesar de que este solicito su baja del mismo, utilizando en ambos casos los datos personales de los quejosos, sin autorización alguna.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

En el caso, **no existe reincidencia**, puesto que, de conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del COFIPE, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace al PAN, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre la afiliación indebida de ciudadanos, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG30/2018, por la que se resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015, misma que no fue recurrida por el PAN y, por tanto, es definitiva y firme.

En el mismo tenor, respecto a la omisión de atender solicitudes de desafiliación, este órgano superior de dirección, tiene presente que, mediante resolución INE/CG1249/2018, emitida en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, recaída al expediente UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018, determinó que el PAN infringió el derecho de afiliación de los quejosos en su vertiente negativa, misma que no fue recurrida y, por tanto, también es definitiva y firme.

Con base en ello, y tomando en consideración que las infracciones materia de estudio, fueron materializadas con anterioridad al dictado de las referidas resoluciones, se estima que en el caso no existe reincidencia.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el PAN los afilió sin demostrar que medió la voluntad de éstos de pertenecer a la lista de agremiados de dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, con la correlativa obligación de cada partido político, de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del PAN, sin que sea óbice para sostener dicha afirmación el que José Julio González Landeros los haya proporcionado al momento de afiliarse voluntariamente al denunciado, ya que desde que solicito

su baja, no autorizó que el denunciado los utilizara para mantenerlo afiliado contra su voluntad.

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del PAN, en la infracción denunciada.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PAN* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las y los denunciantes, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la

Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, *entre otras cuestiones*, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis XLV/2002, de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo "entre otras", inserto en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y, consecuentemente, a no administrar una justicia **completa,** contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del PAN, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA** unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado "Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019" tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el PAN, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renuncias que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019. INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019. INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019. INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019. INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019. INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019. INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019. INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019 е INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019. diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, doce de agosto, seis y veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre, once de noviembre y once de diciembre, todos de dos mil diecinueve, e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020, del veintidós de enero de dos mil veinte, respectivamente, signados por el Director Ejecutivo de la DEPPP, mediante los cuales informó a la autoridad instructora que los siete partidos políticos, —entre ellos el PAN— mediante diversos oficios, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo en términos de lo informado por la DEPPP, se puede concluir que el hoy denunciado atendió el problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política; lo anterior, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia VI/2019, emitida por el Tribunal Electoral de rubro MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA **PROCEDIMIENTO PUEDE DICTARLAS** ΕN EL **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR.

Al respecto, debe mencionarse que, del análisis a los autos del presente procedimiento se advierte que mediante oficios RPAN-0372/2018, RPAN-0893/2018 y RPAN-/2018, el partido denunciado señaló haber dado de baja de su

padrón de afiliados a los quejosos respectivos. Asimismo, mediante correo electrónico de cinco de marzo de dos mil veinte⁷¹, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó que los inconformes efectivamente fueron dados de baja del padrón de afiliados del Partido Acción Nacional y no fueron reincorporados al mismo.

De la misma forma, la Unidad Técnica, mediante la inspección al portal de internet del PAN, realizada el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se corroboró que el instituto político eliminó el registro de los quejosos del listado de militantes que aparece en su página electrónica del partido político.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En relación con lo anterior, el PAN atendió el problema subyacente a las indebidas afiliaciones denunciadas, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas quejosas en el presente asunto, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al PAN por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

_

⁷¹ Visible a fojas 526 a 527 del expediente.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.72 Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el PAN, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, aproximando la sanción al extremo inferior del

⁷² Consultable en la página

rango de las previstas por la *LGIPE*, toda vez que el proceder del PAN redunda en la vigencia del orden jurídico; en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por los propios partidos políticos —como el denunciado—; y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, se advirtió que durante la vigencia del acuerdo general INE/CG33/2019, el PAN informó sobre los avances y la culminación en la realización de las tareas encomendadas mediante el citado acuerdo, lo que revela la actitud del partido de atender la problemática fundamental, con la finalidad de depurar su padrón de agremiados y salvaguardar el derecho de libertad de afiliación en materia política.

Aunado a ello, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019),* aprobado por este *Consejo General,* el veintiuno de febrero del año en curso, específicamente, con los incisos d) y e) del apartado denominado "VIII. CONCLUSIONES GENERALES", es posible destacar que:

- 1. Al treinta y uno de enero de dos mil veinte, los partidos políticos nacionales ya no contaban con registros en el estatus "en reserva".
- Los partidos políticos nacionales en acatamiento del Acuerdo INE/CG33/2019, instrumentaron las acciones necesarias para publicar en sus páginas de Internet, los padrones de personas afiliadas con la misma información contenida en la página del Instituto.

Lo anterior, bajo el interés de que los padrones de personas militantes se integren exclusivamente con aquellas ciudadanas y ciudadanos que así lo decidan y las personas puedan contar con fuentes de información ciertas y accesibles para conocer con toda veracidad si se encuentran afiliadas a un partido político.

De manera adicional, destaca el correo electrónico de cinco de marzo de dos mil veinte, a través del cual la *DEPPP* informó, entre otras circunstancias, que el partido político denunciado en su oportunidad y por lo que hace a las afiliaciones denunciadas, canceló los registros correspondientes de conformidad con lo ordenado por este *Consejo General* con lo que se evidencia el actuar del partido político denunciado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su

duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública, pues tal medida, permitiría alcanzar la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PAN*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnable, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acreditó la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio del ciudadano Edgar Ortega

Mendoza, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO de esta Resolución

SEGUNDO. Se acreditó la infracción consistente en la omisión de desincorporar del padrón de militantes y el uso indebido de datos personales, en perjuicio del ciudadano **José Julio González Landeros**, en términos de lo establecido en el **Considerando CUARTO de esta Resolución**

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al *PAN*, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

CUARTO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo establecido en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de hacer efectiva la sanción impuesta al *PAN*, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese personalmente a los ciudadanos quejosos en el presente asunto, así como al *PAN*, por conducto de su representante propietario ante este Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al tipo de sanción en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reiteración de la infracción en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA